

Fecha: 11/08/2014

Autor: Selmar Jesús Acciarresi

Título: ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS HECHOS QUE SE DEBEN PROBAR EN EL PROCESO CIVIL

SUMARIO

- 1.- Concepto de prueba
 - 1.1. La prueba como verificación
 - 1.2. La prueba como convicción
- 2.- Objeto de la prueba
 - 2.1. Noción de objeto de la prueba
 - 2.2. Necesidad o tema de la prueba (thema probandum)
 - 2.3. La carga de la prueba
- 3.- Presupuesto de la apertura de la causa a prueba. Hechos que deben ser probados
- 4.- La prueba del derecho
- 5.- La prueba de la costumbre
- 6.- Hechos que no son objeto de prueba
 - 6.1. Los hechos admitidos expresamente
 - 6.2. Los hechos admitidos tácitamente
 - 6.3. Los hechos presumidos por la ley
 - 6.4. Los hechos evidentes
 - 6.5. Los hechos normales
 - 6.6. Los hechos notorios
 - 6.7. Los hechos cuya prueba prohíbe la ley
 - 6.8. Hechos materia de cosa juzgada o decisión prejudicial

1.- Concepto de prueba

Siguiendo las enseñanzas del maestro uruguayo Eduardo Couture, se dice que en su acepción común, prueba es la acción y efecto de probar, y probar, es demostrar la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En todo caso, prueba es una experiencia, una operación destinada a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

En su sentido jurídico, y más precisamente en sentido jurídico procesal, la prueba es tanto un método de averiguación como un método de comprobación. La prueba penal es, en general, averiguación, búsqueda de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

1.1. La prueba como verificación

En el proceso civil, los hechos y actos jurídicos son objeto de afirmación o negación. Ahora bien; como el juez no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, debe disponer de los medios necesarios para formarse convicción acerca de la exactitud de esas proposiciones. En consecuencia, prueba, desde el punto de vista procesal, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan

en el juicio. En el sistema vigente, al juez no le está confiada una tarea de investigación de los hechos, a tal punto que el reconocimiento del demandado detiene toda actividad de averiguación que pudiera estar cumpliendo el magistrado.

En esto radica la diferencia con el juez penal, que si tiene a su cargo una tarea de investigación de ciertas circunstancias en que se produjeron los hechos.

1.2. La prueba como convicción

Desde el punto de vista de las partes, la prueba es un medio de crear convicción en el juez. Es por ello que en el régimen jurídico vigente, se otorga a los litigantes todos los recursos previstos en la ley a fin de crear en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de los hechos relevantes para el juicio. (1)

Palacio, por su parte, define la prueba como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. (2)

Por su parte, el autor mexicano Humberto Briseño Sierra, cuya obra es introducida en nuestro país por el Dr. Alvarado Velloso, sostiene que es más acertado hablar de confirmación y no de prueba, ya que aquel es un concepto más amplio y comprensivo que la prueba. Esta distinción propuesta por Briseño Sierra, evidencia una distinta jerarquía de los llamados medios probatorios, ya que no todos tienen la misma fuerza para convencer al juez, que es en definitiva quien deberá dictar sentencia.

En esta tesitura, el autor de referencia realiza un distingo de los medios de confirmación entre medios de acreditamiento, medios de convicción, medios de mostración y prueba técnico científica.

Acreditar es transmitir el pensamiento o una conducta significativa a través de un objeto que guarda constancia de su realización. Es decir que se trata de objetos materiales que guardan información sobre hechos o actos jurídicos. Hay una separación entre el continente y el contenido; el documento es distinto a la declaración de voluntad contenida en él.

Convicción es la inclinación del ánimo hacia una afirmación inverificable; en este campo podemos incluir a la absolución de posiciones, el testimonio, los indicios y las presunciones.

Mostración supone la directa percepción por el juez de cosas, personas o lugares. Es lo que se conoce como inspección judicial.

Por último, Briseño reserva la denominación de prueba, a las pericias realizadas mediante procedimientos científicos que permiten tener certeza sobre la verificabilidad de las reglas empleadas. (3)

2.- Objeto de la prueba

El tema del objeto de la prueba trata de responder al interrogante de saber que se prueba, que cosas deben ser probadas.

No obstante, es frecuente la confusión entre las nociones de objeto, necesidad y carga de la prueba, por lo que se impone, aunque sea brevemente, separarlas y explicarlas en sus lineamientos particulares.

2.1. Noción de objeto de la prueba

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba; se trata de una noción puramente objetiva y abstracta, no

limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas.

2.2. Necesidad o tema de la prueba (thema probandum)

Necesidad o tema de prueba se entiende lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; aquí también estamos frente a un concepto objetivo, porque no se toma en cuenta la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos, sino en general el panorama probatorio del proceso.

2.3. La carga de la prueba

Esta noción determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir los hechos que forman parte del tema de la prueba y que cada parte necesita que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De las diferencias apuntadas, se deduce que objeto de la prueba judicial, en general, puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico, como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico; es decir que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a éstos (costumbres y ley extranjera).

Cuando decimos que el objeto de la prueba judicial son los hechos, se entiende por tales todo lo que puede ser percibido y no es simple entidad abstracta o idea pura, es decir todo lo que puede probarse para fines procesales.

En sentido jurídico, se entiende por hechos todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles; los hechos de la naturaleza, en que no interviene la actividad humana; las cosas o los objetos materiales sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; la persona física humana, sus características, estado de salud, etc.; los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad. (4)

3.- Presupuesto de la apertura de la causa a prueba. Hechos que deben ser probados

Tal como lo ha previsto el legislador procesal santafesino, nuestro código ritual, en su artículo 145, establece la apertura de la causa a prueba si hubiere hechos controvertidos o de demostración necesaria. Si bien la afirmación de los hechos determina en principio el tema de prueba, es la controversia o discusión sobre tales hechos la que en definitiva, impone la necesidad de probarlos por los medios autorizados por la ley.

Hechos controvertidos son aquellos sobre los cuales las partes no concuerdan, es decir los que resultan contradichos entre los litigantes, por ejemplo los afirmados por la actora y negados por la demandada.

Hechos de demostración necesaria son aquellos que, sin ser necesariamente controvertidos, involucran el orden público, y por ende, deben ser siempre probados, a pesar de la admisión de la contraria; es lo que ocurre, v.gr. en los juicios de divorcio donde

la conformidad de la parte demandada carece de eficacia respecto de los hechos afirmados por la actora. La existencia de este tipo de hechos es colocada por el legislador como presupuesto de la apertura de la causa a prueba a fin de que las partes puedan aportar los medios de confirmación de sus afirmaciones para llevar al juez al convencimiento que necesita para dictar sentencia.

4.- La prueba del derecho

En principio, las normas se presumen conocidas, y al juez incumbe la calificación jurídica de los hechos de la causa, por tanto, ellas no deben ser objeto de prueba.

No obstante, la regla reconoce algunas excepciones. En primer lugar, el art. 13 del C.C. dispone que la aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que el código la autoriza, no tendrá lugar nunca sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes, con excepción de las leyes extranjeras que se hiciesen obligatorias en la República por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial. Importa destacar, sin embargo, que el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, arts. 1 y 2 del Protocolo Adicional, dispone que el derecho de los países signatarios no necesita ser objeto de prueba, bastando que el juez se ilustre respecto de él.

Asimismo, el art. 377 del CPN faculta al juez a investigar la existencia y aplicar la ley extranjera invocada por alguna de las partes en la hipótesis de que ésta omita probarla.

A los efectos de la prueba de la ley extranjera, la jurisprudencia ha admitido la opinión y declaración de jurisperitos o peritos en derecho del país respectivo, el informe diplomático o consular sobre el texto de la ley, y las referencias de obras conocidas sobre el derecho del país de que se trate. Sin embargo, se ha resuelto que la prueba resulta innecesaria cuando el régimen legal es de fácil conocimiento, como ocurre, por ejemplo, con el francés en lo que se refiere al mandato y sus formas. (5)

5.- La prueba de la costumbre

Otra excepción es la que surge de aquellos casos en los cuales la costumbre es fuente de derecho.

En estos casos en que la costumbre es derecho, si fuera discutida o controvertida, habría de ser objeto de prueba. Pero también en estos casos debe tenerse presente que, a falta de prueba sumistrada por las partes, el juez puede hacer la investigación de la costumbre por sus propios omedios. En este caso, más que una carga de la prueba, debe hablarse de un interés en la prueba. La parte que apoya su derecho en la costumbre debe ser diligente en producir la prueba de ésta. Pero si no lo hiciera, el juez puede aplicar la costumbre según su conocimiento particular u ordenar de oficio los medios de prueba tendientes a tal fin.

6.- Hechos que no son objeto de prueba

6.1. Hechos admitidos expresamente

En virtud del principio de economía procesal, los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio, y como consecuencia de ello, no son objeto de prueba. Recoremos que la doctrina llama admisión a la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario. Imponer la prueba de todos los hechos, aún los aceptados tácitamente por el adversario, representa exigir un dispendio inútil de energías contrario a los fines del proceso. La determinación de los hechos controvertidos y no controvertidos es una función de depuración previa, para saber que hechos deben ser probados y cuales no necesitan prueba.

6.2. Hechos admitidos tácitamente

Debe tenerse en cuenta, para precisar el alcance de esta doctrina, aquellos casos en que la demanda no ha sido impugnada por imposibilidad jurídica o material.

En los casos de respuesta de expectativa, el actor debe producir toda la prueba, por aplicación del principio de que a él le incumbe la prueba de sus proposiciones.

Otro tanto sucede con la rebeldía del demandado, en cuyo caso objeto de prueba son todos los extremos que invoca el actor, aunque el juez pueda aplicar menor rigor en la apreciación de esa prueba, en atención a la actitud del demandado.

En el antiguo derecho, la contumacia del reo relevaba al actor de la producción de la prueba.

Distinta es la solución en el derecho moderno, donde el rebelde es admitido a producir prueba, porque la ley establece en su contra una serie de sanciones, pero entre ellas no figura la de privarle de la prueba, lo cual, de admitirse, violaría uno de los atributos esenciales del sistema probatorio, cual es el de la recíproca oposición, en el debate y en las pruebas, de ambas partes. Los hechos que se litigan, aun cuando sólo los invoca el actor, siempre pueden ser objeto de contraprueba por parte del adversario.

6.3. Hechos presumidos por la ley

Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. La presunción es relativa cuando admite prueba en contrario, y es absoluta, cuando no admite prueba en contrario.

Así, por ejemplo, no es necesario probar que el demandado conocía sus obligaciones jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley.

No hay tampoco necesidad de probar que el fundo es libre y que no soporta gravamen, porque la ley lo presume así.

La presunción legal absoluta consagra una exención de prueba de los hechos presumidos. No sólo se declara inútil la prueba contraria, sino también se declara inútil la prueba favorable. Cuando la ley presume que la cosa juzgada refleja la verdad, no solo priva de eficacia a la prueba dirigida a demostrar la mentira de la sentencia, sino también consagra la inutilidad de la prueba dirigida a demostrar la verdad de la sentencia.

El hecho presumido no necesita prueba, al igual que el hecho objeto de una ficción legal. La eliminación del campo de la prueba no es sino la consecuencia natural de su eliminación del campo del debate.

Una presunción supone la existencia de un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad; el hecho desconocido y la relación de causalidad, quedan fuera del campo del objeto de prueba, pero nada impide a la actividad probatoria la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse. Para que funcione la presunción de verdad que emana de la cosa juzgada, debe probarse plenamente la existencia del fallo ejecutoriado; para que se presuma la filiación del hijo de familia es menester la prueba del matrimonio.

6.4. Los hechos evidentes

También se encuentran fuera del objeto de prueba los hechos evidentes. En tal sentido, resulta lógico pensar que a ninguna persona se le ocurriría probar que llega primero a los sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido, tal como acontece, por ejemplo, con el rayo durante una fuerte tormenta, que vemos la luminosidad en primer lugar, y luego el estruendo; tampoco requiere prueba el hecho de que la luz del día favorece la visión de

las cosas, en tanto la oscuridad la dificulta. En estos ejemplos, la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes, y se considera innecesario demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado.

La necesidad de no probar los hechos evidentes constituye un aspecto del conocimiento privado del juez como elemento integrante de su decisión, que tanto en el derecho inglés, como en el alemán y el italiano, se habla de prueba prima facie, es decir aquella que permite extraer la prueba de los principios prácticos de la vida y de la experiencia de lo que generalmente ocurre con el natural desarrollo de las cosas. Si de la prueba producida surge que un automóvil corría a 150 kms. por hora, no es necesario probar que no pudo ser detenido por su propia acción mecánica en un espacio de dos metros. El actual conocimiento que poseemos de las cosas, nos enseña que ello es imposible. La evidencia, prueba prima facie, hace innecesaria otra información.

La doctrina del saber privado del juez, admite, al estudiar la formación de la sentencia, la aplicación de las llamadas máximas de experiencia, que son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, puede aplicarse en todos los otros casos de la misma especie.

Tanto para la prueba prima facie como para las máximas de experiencia, no rige la prohibición de no admitir otros hechos que los probados en juicio, vale decir que los hechos tenidos como evidentes caen ante nuevos hechos o nuevas experiencias que los desmienten o contradicen. Del desmoronamiento de máximas de experiencia y de hechos evidentes está hecho el progreso científico y técnico. (6)

6.5. Los hechos normales

Tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que a falta de prueba, debe presumirse que los hechos acontecieron conforme a lo normal y regular, según como normalmente acostumbran suceder. De modo tal que la parte que alega el suceso de un hecho según el curso normal y regular, está relevado de producir prueba a su respecto, siendo el adversario quien deberá demostrar lo contrario, es decir que se trata de un hecho extravagante o excepcional.

Si bien la situación descripta suele encasillarse dentro del tema de la carga de la prueba, lo cierto es que se está en presencia de un hecho regular y normal, por consiguiente no es objeto de prueba, al igual que los hechos evidentes.

Lo que sí resulta objeto de prueba es lo contrario de lo normal; la parte que sostiene que la visibilidad era perfecta durante la noche, o que una construcción nueva amenaza ruina, o que el consentimiento fue arrancado con dolo, etc. tendrá a su cargo la prueba de tal extremo.

La doctrina ha perfeccionado la noción de standard jurídico, considerándolo como una gran línea de conducta, una directiva general para guiar al juez, un verdadero instrumento de técnica jurídica diariamente aplicado.

En materia probatoria, el standard es la suposición absolutamente natural de que los hombres mantienen su línea habitual de conducta, que los hechos se desenvuelven de acuerdo con las previsiones regulares de la experiencia, que los actos se inspiran en los móviles que se reflejan en el mundo exterior.

El relevo de prueba de esas circunstancias, encuentra apoyatura en un principio lógico, el principio de causalidad, y en una regla empírica, cual es el normal conocimiento de la vida y de las cosas.

6.6. Los hechos notorios

También los hechos notorios se encuentran fuera del objeto de prueba, pero resulta necesario precisar con claridad meridiana cuales deben considerarse hechos notorios.

Siguiendo a Couture, pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y en un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.

Pero ha de tenerse presente que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos. Así, por ejemplo, a fines de 1945 fue inventado el procedimiento de división del átomo, pero ese hecho no es conocido por las personas que viven fuera de los centros de información. Sin embargo, no deja de ser notorio por la circunstancia de que gran cantidad de personas lo ignoran.

Tampoco hecho notorio equivale a conocimiento absoluto, sino a conocimiento relativo. Así, es notorio el nombre de los afluentes del Río de la Plata, aunque quien deba responder no se encuentre en el momento en condiciones de recordarlo de memoria.

Tampoco notorio quiere decir conocimiento real, efectivo. Así, es notorio el hecho de la invasión de París en 1940 por los ejércitos alemanes y su ulterior liberación, aunque no se tenga un conocimiento efectivo derivado de la contemplación de ese hecho.

Y por último, lo notorio tampoco significa el conocimiento por todos los hombres de un país o de un mismo lugar. Las ferias ganaderas, por ejemplo, son notorias para los hombres de campo y desconocidas para los hombres de la ciudad; por el contrario, ciertos actos culturales son conocidos por éstos y desconocidos para aquéllos.

Por último, es necesario aclarar de que el principio de que lo notorio no necesita prueba, no es aplicable a aquellos casos en que la notoriedad es elemento determinante del derecho, como ocurre con la posesión notoria del estado civil, la incapacidad notoria, la notoria mala conducta, etc. En tales supuestos, lo notorio es objeto de prueba, por cuanto lo que se discute es, precisamente, su existencia o inexistencia.

6.7. Los hechos cuya prueba prohíbe la ley

En ciertas situaciones por razones de orden público o moral, se prohíbe la prueba de ciertos hechos que resultan, de este modo, excluidos del objeto concreto de prueba, aun cuando se relacione con la materia debatida y constituya un presupuesto de la pretensión o excepción.

Esta circunstancia debe diferenciarse del caso de la prohibición de un determinado medio de prueba o la exigencia de uno especial, pues en el caso no hay limitación al objeto ni al tema de prueba, porque el hecho puede ser probado y necesita prueba, sino a la libertad de medios.

En términos generales, los hechos cuya prueba prohíbe la ley, se encuentran siempre en el derecho de fondo y pertenecen casi con exclusividad al Derecho de Familia, v.gr. el art. 326 del CC que reza: "La indagación de la maternidad no tendrá lugar cuando sea con objeto de atribuir el hijo a una mujer casada."

6.8. Hechos materia de cosa juzgada o decisión prejudicial

Si el hecho está reconocido en una sentencia con valor de cosa juzgada o que constituya prejudicialidad, es obvio que no necesita otra prueba.

Conforme al art. 1102 del CC, "Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que

constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado”.

A la inversa, el art. 1103 CC reza:”Después de la absolucióndel acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolucióndel acusado”.

Ambas normas se explican después de la lectura del art. 1101 del CC:”Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- 1) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
- 2) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.

NOTAS:

- 1.- Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ta. ed., Bs. As., B de F, 2002, págs. 177 y ss.
- 2.- Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 18ª. ed., Bs. As., LexisNexis, 2005, pág. 392
- 3.- Briseño Sierra, H., Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor, 1969.
- 4.- Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba judicial, 1ª ed., 1ª reimpresión, Santa Fe, Edit. Rubinzal-Culzoni, 2007, Tº I, págs. 73 y ss.
- 5.- Palacio, Lino E., op. cit., págs. 394/395.
- 6.- Couture, E., op. cit., págs. 188 y ss.

Descargado de Editorial Juris

Editorial Juris Todos los derechos reservados